



de los obispos no pertenecían á determinada silla, que ultimadamente y por apelacion debiese dar la última sentencia; estando expresamente declarado que esto pertenecía al concilio, y en caso de discordar los jueces, se acudiese, no á tal prelado, sino vagamente á alguno de los metropolitanos confinantes, el cual junto con otros obispos terminase la causa. Así se estableció en el año 341 en el concilio Antioqueno (1), del cual se valió San Martin Bra-careense para introducir en la coleccion de sus cánones la sentencia de que si algun obispo viere diversidad de votos en los prelados que le juzgan, teniéndole unos por reo y otros por inocente, en tal caso apele al metropolitano confinante (2).

36 Lo mismo se recopiló en el código de los cánones de que usó nuestra Iglesia (3). Lo mismo hallamos tambien en el concilio IV de Toledo (4), donde se supone que la causa de deposicion del obispo, presbítero ó diácono se ha de ver en segundo sínodo (5). Lo mismo en el concilio XIII (6), donde tratando del recurso que debe hacer al metropolitano el que se juzgare gravado por su obispo, y alargando la cuestion al caso en que la molestia provenga por el metropolitano, supone que se haga el recurso al de otra provincia (7).

37 En esta conformidad se verifica que la primera instancia era ante los obispos de la misma provincia, no sólo en las causas mayores de los prelados, sino aun en las de los presbíteros y diáconos, á quienes no podia deponer un obispo solo, sino unido con otros, á fin que los afectos humanos de ira ó aversion no diesen la sentencia, como se estableció segun cá-

(1) Cánón 14.

(2) Si quis Episcopus in aliquibus iudicatur, et viderit ipsos Episcopos, qui in provincia sunt, inter se in iudicio discrepare, ut alii videantur eum qui iudicatur iustificare, alii condemnare; pro definitione huius dissensionis hoc placuit sancto Concilio, ut de vicina provincia alter Metropolitanus convocetur Episcopus, ut per eum confirmetur, quod secundum rectum placuit canonem. Tit. XIII.

(3) Índice del lib. III, tit. XIX. De episcopis accusatis: ut si una pars eum innocentem, et altera iudicaverit reum; alter Metropolitanus cum aliquantibus Episcopis veniat, ut contentionem dissolvat.

(4) Tit. XXVIII.

(5) Episcopus, Presbyter, aut Diacomus, si á gradu suo injuste dejectus, in secunda Synodo innocens reperiat, etc.

(6) Tit. XII.

(7) Quod etiam inter Metropolitanos convenit observari; si pregravatus quis á Metropolitanum proprio, ad alterius provincie Metropolitanum molestiam presurae suae agnoscendam detulerit, etc.

nonos antiguos en el concilio II de Sevilla, presidido por San Isidoro en el año 619 (1), porque el obispo, dice, puede sólo dar honor á los ministros, pero no puede quitársele por sí solo, al modo que en el orden civil puede el señor dar libertad á su esclavo, pero no volverle á esclavizar por sí solo, debiendo para esto acudir al pretor.

38 Vista la causa ante los obispos de la misma provincia quedaba lugar para segunda instancia, recurriendo al metropolitano de uno de los confinantes, el cual junto con algunos otros concluía la causa, como se ve por los testimonios alegados, y por el fragmento que se cita del concilio I de Sevilla (2), donde se manda que la causa del obispo se trate, ó por los que el metropolitano señale, ó por los que elijan de alguna provincia confinante (3). Llámase aquí primados los metropolitanos, porque estas palabras son del código de los cánones africanos (4), donde, como notamos, se llamaban primados los obispos de cada primera silla, y en África vemos la misma disciplina, pues en el concilio Milevitano II del año 416 (5), se estableció que las causas de los presbíteros y de los demas órdenes inferiores se finalicen ante los obispos comarcanos, y en caso de no bastarles esto acudan á los metropolitanos ó á los concilios africanos, de modo que no pudiesen apelar fuera de África. En el título antecedente, hablando de los obispos, usan de las palabras dadas: *Per Episcopos iudices causa finiatur, sive quos eis Primates dederint, sive quos ipsi vicinos ex consensu Primatis elegerint*. En la coleccion de los cánones africanos, al proponer Aurelio lo decretado en el Milevitano sobre la causa de los presbíteros, añadió que el mismo orden se habia establecido en las de los obispos: *Si de iudiciis episcoporum suorum questi fuerint, vicini episcopi eos cum consensu sui episcopi audiant, et inter eos de finiant adhibiti ab eis episcopi: quod si et ab eis provocandum putaverint, non provocent ad transmarina iudicia, sed ad primates suarum provinciarum, aut ad universale concilium, sicut et de episcopis saepe constitutum est* (6). Lo mismo se repite en los títulos 121 y 122, tomados del concilio Milevitano, á que asistió N. P. S. Agustin, de

(1) Tit. VI.

(2) Propuesto por Loaysa, pág. 246.

(3) *Per Episcopos iudices causa finiatur, sive quos eis primates dederint, sive quos ipsi vicinos ex consensu elegerint.*

(4) Tit. CXX.

(5) Tit. XXII.

(6) Cod., Can., Eccl., Afric., tit. XXVIII.



suerte que segun estos cánones no habia en España ni en África prelado determinado á quien por fuero privativo de su silla perteneciese el conocimiento de las causas de los obispos, debiéndose concluir éstas, ó por el metropolitano confinante, ó por el concilio, si entonces se congregaba alguno nacional, como se vió en España en los dos gravísimos lances de poner al prelado de Braga, en el concilio X de Toledo, y en la deposicion del Toledano, hecha en el XVI, uno y otro concilios nacionales.

39 Supuesta aquella antigua disciplina se ve no tener eficacia para probar la primacia antigua de Toledo, el suceso en que tanto se insiste, de que el metropolitano de la Bética, San Isidoro, remitiese al Toledano la causa de un obispo de Córdoba que era sufragáneo del santo. Fué el caso que un obispo de Córdoba incurrió en un pecado carnal, en que estaba confeso; y habiendo el santo metropolitano conocido y actuado en el delito de su sufragáneo, por lo que se intitula *Hispalense Sacerdote*, por ser de la metrópoli de Sevilla, le remitió á Toledo, para que este metropolitano, junto con algunos obispos de su provincia, diese el último valor á la sentencia de deposicion que intimaban los cánones. Así consta por la carta de San Isidoro (1), cuyo sobrescrito, dice: *Dominis meis, et Dei servis, Heladio, ceterisque qui cum eo sunt coadunati, Episcopis, Isidorus*. Heladio era el metropolitano de Toledo.

40 Este suceso es una puntual comprobacion de la disciplina antigua, sobre que las causas de los obispos fuesen ejecutoriadas en el concilio de algun metropolitano confinante, despues de sentenciadas por los prelados de la primera instancia; y como San Isidoro era tan insigne canonista, no ignoraba lo que estaba prevenido por los cánones, ni queria dejar de dar toda la perfeccion y autoridad posible á una causa tan grave, para que nunca pudiese haber sospecha en la rectitud de la justicia. Por tanto, aunque el reo confesaba el delito, le remitió al tribunal confinante; de lo que infiere que el recurso á otro metropolitano no se usó precisamente en el lance de discordar los jueces; porque en este de que vamos hablando no se puede imaginar que confesado por la parte el delito (2), hubiese juez que discrepase en la sentencia de deposicion, tan firmemente intimada por los cánones; y así digo que la accion de San Isidoro fué efecto de un gran de-

(1) Quinta en el orden de la edicion Real de sus obras, tomo II, pág. 395.

(2) *Aguito á vobis confessionis eloquio.*

seo de que la causa quedase para siempre autorizada.

41 A esto miraron tambien los Padres del concilio X de Toledo, que por otro pecado semejante depusieron de la silla de Braga á su obispo Potamio; y no obstante estar tan confeso que él mismo fué delator de su delito, resolvieron que era conveniente mirar á lo futuro, y que para obviar nuevo pleito en esta causa se ingriese la sentencia de los Padres, que intiman la deposicion aun á los que por sí mismos confiesen el pecado (1). Era aquel concilio nacional, con asistencia de metropolitanos y obispos de provincias distintas; y no obstante la rectitud de tan venerable tribunal, miraron á lo que estaba por venir, por ser causa gravísima de un obispo que confesaba su pecado. Este era el mismo caso del sufragáneo de San Isidoro; y mirando el santo á que el proceso podia recibir nuevo sello por el tribunal de los obispos confinantes, no quiso que faltase aquella suscripcion, al modo que despues los Padres del concilio X añadieron á su decreto la sentencia de otro concilio, porque hallándose en sínodo nacional, no prevenia el orden judicial otro recurso, y aun esta accion fué en ellos de supererogacion, para que en adelante no se tergiversase.

42 Todo esto va en suposicion de que ni hubiese apelacion por la parte del reo, ni discordia en los jueces de la Bética, pues si hubo alguna cosa de éstas, en tal caso fué precisa la accion de acudir, segun la ley, á otro metropolitano confinante: recurriendo á su tribunal, no por fuero privativo de tal silla, sino por concepto de diversa provincia, en que la independencia aseguraba una sentencia libre de particulares pasiones contra el reo; y como la Cartaginense y la Lusitana confinaban con la Bética, debió el santo remitir la causa á uno de estos dos metropolitanos. Escogió determinadamente al Cartaginense, que era el gran varon San Heladio; pero si hubiera recurrido al de Mérida, con quien tambien confinaba, procedia segun la disciplina de aquel tiempo, que sólo le mandaba acudir á uno de los cercanos, sin determinar silla fija para las causas de todas las provincias, como sucediera si el primado de aquel tiempo tuviera anejo á su sede el fuero judicial, lo que no se verificaba en España, segun consta por los textos alegados.

43 De aqui se sigue, que el argumento tomado del referido hecho de San Isidoro, no es

(1) *Quia verò ad futura prospicere convenit, ne exoriri possit in statu pacis quaedam commotio litis, etc.*



eficaz para probar primacia en Toledo, pues sin ella hizo el santo lo que prescriben los cánones de aquel tiempo, y se da legítima respuesta á todas las ponderaciones que sobre este suceso propone el defensor moderno de la primacia de Toledo, en los capítulos XII y XIII de la segunda parte, donde despues de trece hojas de folio en que pidió respuesta de por qué fué aquel obispo remitido á Toledo si en Sevilla habia autoridad para deponerle, epiloga lo esparcido, diciendo que, segun aquel recurso, es preciso reconocer en Toledo alguna autoridad y jurisdiccion para la deposicion del obispo de Córdoba. Pues ¿qué autoridad es esta? De puro metropolitano no puede ser, porque aquélla no sale de los límites de su provincia, y la del cordobés no era entónces la Cartaginense, sino la Bética, donde fué sentenciada primeramente su causa, segun correspondia por derecho. Pues ¿por qué, dice, pasó en segunda instancia al prelado de Toledo? Sin duda habia en éste mayor autoridad que en el metropolitano de Sevilla, y como ésta no puede ser otra que la de primado, se infiere que en tiempo de San Isidoro se hallaba aquella dignidad establecida sin controversia alguna en la santa iglesia de Toledo.

44 Á todo esto se puede responder con firmeza, que el recurso á diversa provincia fué porque no se ejecutoriaba la causa hasta ser vista en segundo tribunal de algun metropolitano confinante, y queriendo ó debiendo San Isidoro dar toda la fuerza posible ó necesaria á la causa que pasó por sus manos, cumplió con lo determinado por la ley de acudir á diversa provincia: *Alter Metropolitanus cum aliquantibus Episcopis veniat, ut contentionem dissolvat*; palabras y cánón extractado por el mismo santo, segun los que le hacen autor de aquella coleccion antigua, considerada en lo que no pasa del concilio IV de Toledo, y II de Sevilla, como la propone Constant en el proemio de las cartas de los papas. Obedeciendo el santo á la ley, dió toda la fuerza á la sentencia, acudiendo al metropolitano de Toledo; pero si hubiera recurrido al confinante de Mérida, quedaria la causa concluida con toda y la misma formalidad con que la ejecutorió San Heladio.

45 Habia, pues, en éste en cuanto metropolitano potestad de conocer en segunda instancia de las causas de diversas provincias, sin que esto le correspondiese por derecho privativo de tal silla, sino por jurisdiccion concedida igualmente á los que confinaban con él, de modo, que sus causas debian mutuamente terminarse por los obispos de distinta metrópoli,

como mandaba el cánón. Pero esto tan léjos está de probar primacia, que ántes bien la excluye en cuanto á la línea del fuero judiciario; porque si hubiera alguna silla á quien sola perteneciese conocer las causas de todos los obispos, dijera los Padres en sus cánones que se acudiese en las dudas á tal prelado, y no insistieran en lo que precisamente nos proponen de que se recurra á sínodo nacional, ó al de algun metropolitano confinante, por cuya razon no remitió San Isidoro el súbdito al prelado de Toledo por sí solo, sino junto con otros obispos, como consta por el título referido de su carta.

46 No contento el mencionado autor con probar por ella el primado, adelanta su pensamiento á que por su divina disposicion correspondia á Toledo el honor de juzgar á semejante delincuente, como infiere de las palabras del santo: *Vobis sollicitudo pastoralis incumbit, estroque iudicio delinquentium errores discutendos censura Divina disposuit*. Pero si prosiguiera adelante, viera que el mismo santo manifiesta el sentido de la divina disposicion ó censura por medio del texto que propone: *Censura Divina disposuit, dicens: Sacerdotes stabunt in iudiciis meis, et iudicabunt inter sanctum et pollutum. Hanc igitur vocem Domini agnoscentes, cum effusione lacrymarum vestram sanctitatem deposcimus, etc.* El santo expresa bien claro el sentido en que propone pertenecer á los obispos por divina censura el juzgar y distinguir de los pecados; pero así como el referido texto no habla de autoridad privativa concedida á los obispos de Toledo, como es de fe, tampoco la accion y palabras de San Isidoro, fundadas sobre aquel texto, junto por lo prevenido por los cánones, convencen fuero particular en Toledo para que á sólo su prelado fuesen á parar las causas eclesiásticas, lo que se requería para probar la primacia por título del fuero judiciario.

47 No obstante que no hallamos eficacia en aquel medio para establecer legítima primacia en Toledo, decimos que tampoco obsta la falta de tal fuero para poder argüir verdadera primacia, en el sentido en que luégo diremos. Por esto supusimos que para puntos de disciplina eclesiástica, cual es éste, se debe atender mucho al tiempo y á la nacion de que se trata; porque en unas se gobernaban los Padres con distinto método que en otras, como se dijo de los metropolitanos africanos; tal vez en una misma region se varió la disciplina con el tiempo, como se prueba sin salir de España, ni de la materia presente, por la renovacion de la primacia de Toledo, que cuando se estableció por bula de la Santa Sede, incluyó el fuero judi-



ciario, y éste no tenía lugar en el estado antiguo, como se deja dicho.

48 Los primados que se establecieron por privilegio de la Santa Sede llevaban consigo aquel fuero, aunque con alguna reservacion, como del Tesalonicense se lee en la epístola 84 de San Leon I á Anastasio. Otros se establecieron sin privilegio formal del romano pontífice, por consentimiento de las mismas iglesias, por mérito de la ciudad matriz de toda la nacion los cuales, como no se erigieron por título de hacer veces pontificias, no era preciso que incluyesen el fuero privativo de apelacion en causas de diversas provincias, bastándoles insistir para el órden judiciario en el método antiguo, prefijado en los cánones primitivos, de que unas naciones fueron más tenaces que otras.

49 De esta línea fueron las primacias de África y España, en las cuales segun los cánones citados se terminaban las causas de los obispos por el sínodo nacional ó provincial de algun metropolitano confinante, sin que en una ni en otra parte se anejase este fuero á determinada silla, ántes bien en África estaban tan en su fuerza los cánones de que sólo el concilio general ó los obispos señalados concluyesen las causas, que positivamente tenían prohibida la apelacion, como se lee en los textos referidos y en el título 122 de los cánones africanos, donde despues de señalar el recurso á los obispos vecinos, prohiben que se apele á otro: *A iudicibus autem, quos communis consensus elegerit, non liceat provocare*. Donde se ve que no sólo no estaban reducidas las causas al primado por derecho privativo, pero ni era lícito apelar á él despues de vistas por los obispos comarcanos.

50 Ni yo descubro vestigio de que el africano tuviese fuero particular de conocer en las causas de diversa provincia, por cuanto lo que leemos en el código africano (1) de visitar las provincias, no se debe entender en el comun sentido de juez de visita, como entendió Tomasino (2), sino de que el obispo de Cartago concurríese al sínodo nacional áun cuando se celebrase en la Mauritania; porque segun lo decretado, debian repartirse las celebraciones de los sínodos plenarios por todas las provincias, no convocándolos siempre á una misma iglesia, como se determinó en el concilio Hiponense, á quien cita el mencionado cánón, decretando que el obispo de Cartago se dignase visitar la provincia en que se tenía el sínodo, esto es, hacerse presente á ella en el tiem-

po en que los Padres concurrían al sínodo, como nota Labbe al pié de aquel cánón: *Visitare hoc loco est adesse Concilio plenario, etc.* De modo que el obispo de Cartago no tenía fuero alguno para juzgar privativamente la causas de los obispos despues de estar actuadas por los jueces respectivos. Y con todo eso no habrá quien diga que no fué primado verdadero de toda África, constando que tenía otras prerogativas primaciales, por la potestad de convocarlos á sínodos nacionales, y presidirlos, etc.

51 Á este modo, aunque la iglesia de España no difriese el fuero judiciario á sólo el prelado de Toledo, por mantenerse como la de África en la disciplina antigua de que las causas fuesen ejecutoriadas por los obispos comarcanos, con todo eso no se debe echar de ménos lo que no le hizo falta al primado africano, porque así uno como otro gozaba de otros honores primaciales, segun luégo mostraremos hablando de la del Toledano; sirviendo lo propuesto para prueba de que no se mida lo antiguo por lo moderno, y se vea que el gozar de más ó ménos fueros es accidental en muchas cosas variables segun el tiempo y segun las naciones, como dijimos hablando de los metropolitanos, en quienes con el tiempo se fueron introduciendo algunas formalidades que no tuvieron ántes, pues en los primeros siglos, ni gozaron del dictado de metropolitanos, ni de arzobispos, ni estuvieron anejos á determinada silla en todas partes, ni pudieron juzgar causas por sí solos, sino acompañados con otros obispos. Con todo eso eran verdaderos primados de su provincia, por gozar de otros honores inseparables de aquella dignidad, cuales eran el pender de ellos las consagraciones de todos sus obispos, convocarlos al concilio y presidirlos, y que sin su acuerdo no se hiciese cosa notable en la provincia.

52 Á este modo hubo tambien algunos accidentes en los primados ó exarcos: porque el ser establecidos por los sumos pontífices, ó no serlo sino por la excelencia de la matriz comun y consentimiento de las iglesias; el tener derecho de que á ellos acudiesen por apelacion las causas y que sin depender de otro las juzgasen, no es esencial requisito para la primacia, sino formalidades pertenecientes á más ó ménos excelencia, y dependientes del concepto de su origen, de la region, calidad de la matriz, y de los tiempos, sin las cuales puede haber verdadero primado, con tal que, como se dijo de los metropolitanos, no falten los conceptos esenciales de ser superior á éstos, pendiendo de él las consagraciones de todos los

(1) Tít. 52.

(2) Lib. III, cap. 77, de Vet. et Nov. Discipl.



prelados, y presidiéndolos por fuero de su silla.

53 Concluyo, pues, que aunque en tiempo de los godos no conste expresamente que en España hubiese algun prelado á quien por fuero privativo perteneciese la apelacion de las causas eclesiásticas, no obsta para admitir verdadera primacia, si hubo alguno á quien por título de su iglesia fuesen debidas las prerogativas expresadas, por ser formalidades separables en la disciplina antigua de estos reinos, como en la de los Padres africanos. Y así, mirado lo esencial é inseparable del primado, le basta que por el preciso concepto de ser obispo de tal silla tenga, no sólo, como los demas metropolitanos, jurisdiccion sobre obispos, sino superioridad á los metropolitanos, pudiendo segun derecho canónico obrar fuera de su provincia, y siéndole accidental la mayor ó menor excelencia en el modo y circunstancias del obrar, como consta por lo dicho hasta aquí, y cotejando las calidades del primado africano con los exarcos ó primados del Oriente, en quienes hallarás potestad para que se apele á ellos, y no en el primado de Cartago.

§ IV.

Del fuero particular de Toledo sobre que su prelado eligiese, ó no se hiciesen sin su acuerdo, las elecciones de obispos de cualquiera provincia; en que fué superior á todos los metropolitanos.

54 Hemos visto que ántes del medio del siglo VII no ocurren pruebas de que hubiese en Toledo primacia. Resta ahora examinar si la hubo despues en aquel mismo siglo; y digo que así como los defensores se han propasado á darla una antigüedad que no pueden probar, así tambien han faltado los opuestos en no querer reconocer unos honores que parece no pueden rebatir. Ni en lo uno ni en lo otro nos mueve la emulacion ni la pasion, sino precisamente lo que nos parece se deduce de los documentos legítimos, segun los cuales decimos, que despues del medio del siglo VII, cuando ya no sólo se habia engrandecido Toledo con presencia continuada del trono de los godos, sino con los celestiales favores de la gloriosa Santa Leocadia y la descension de la Virgen; estando ya el reino y las iglesias en una singular armonia, siguió á la santa iglesia Toledana una tan buena suerte de excelencia sobre todas las del imperio de los godos, como la que ensalzó á la ciudad; y así como ésta por la fortuna del trono llegó á lo que la faltó en los primeros siglos, de ser capital comun de todo el reino, así tambien la iglesia, que al principio no gozó áun

del fuero de metrópoli, obtuvo con el tiempo ser la primera silla de todas las de España; verificándose aquí lo mismo que en el Oriente con Bizancio, la cual, sin haber empezado más que por sufragánea, llegó con el favor de los emperadores y con el asenso de los Padres á ser no ménos que patriarcal primera, despues de la romana, anteponiéndose, no sólo á su antigua capital y matrices mucho más antiguas, sino áun á los mismos patriarcas del Oriente. Á este modo Toledo empezó como miembro de las provincias de Tarragona y Cartagena; pero emulando despues los reyes godos las glorias de los emperadores, elevaron por excelencia de su trono la sede de Toledo al honor de ser la primera de su imperio por determinacion y consentimiento general de todos los prelados.

55 El tiempo en que llegó Toledo á aquella altura fué el de Ervigio, sucesor del rey Wamba, y de San Julian, segundo despues de San Ildefonso, que presidió el concilio XII de Toledo, tenido en el año 681, desde el cual hallamos ya á esta iglesia con unos tan relevantes honores sobre las demas de España, que si por un lado no tenía lo que la disciplina de aquel tiempo no pedía, ni era inseparable de verdadero primado, aunque algunos lo gozasen, por otro la ennoblecian y ensalzaban prerogativas en algun modo más altas que las de hoy.

56 Estas constan por el concilio XII del año 681, donde le concedieron los Padres cierta especie de jurisdiccion sobre todas las provincias de España, diciendo que pueda el Toledano elegir sucesores en todas las iglesias que vacáren en cualquiera provincia, ordenando allí obispo al que el rey eligiere, asegurando por juicio del prelado de Toledo de que el sujeto era digno: *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniae, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciae, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi iudicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in praecedentium sedibus praeficere Praesules, et de ceteris Episcopis ELIGERE SUCCESSORES*, tit. VI. Este es el texto más honorífico que tiene Toledo á su favor. Redúcese á dos partes: una de consagrar obispos de diversa provincia; otra de elegirlos. De aquélla se tratará en el párrafo siguiente; en éste de la eleccion, por ser ántes que la consagracion en el órden del tiempo.

57 Sobre el fuero de elegir puede haber duda, pero tambien solucion. La duda es que por el mismo cánón consta ser la eleccion propia del rey, y parece que no pudo pertenecer á dos. Pero esto no tanto es contra el honor del Toledano,



dano, cuanto contra el mismo concilio, donde expresamente se dice que pueda aquel prelado elegir sucesores en todas las sillas que vacáren: *Decedentibus Episcopis eligere successores*. De este modo lo entendió Tomasino (1): *Hujus Concilii Patres Toletano Metropolite id addidere juris, ut Hispania Episcopos in posterum SOLUS ELIGERET, et illos in vacantium episcopatum ecclesiarum possessionem mitteret, quos Rex nominasset*. Así tambien Morales (2): «Se le da, dice, grande autoridad y poderío al arzobispo de Toledo en elegir obispos, pues le conceden que... nombre y ponga sucesor, el cual, con la aprobacion del rey, quede por prelado.» Así tambien Padilla, tomo II (3), donde expone el cánón, diciendo «que pudiese el metropolitano de Toledo nombrar y poner sucesor en aquel obispado; y que el que así fuese por él nombrado, aprobándolo despues el rey, quedase por prelado de aquella iglesia en que habia sido nombrado por el metropolitano,» etc.; y añade, en las palabras que se darán en el número 68, otras más vivas expresiones, como verás allí.

58 Yo creo que así al rey como al prelado de Toledo se puede deferir la eleccion, pues áun hoy vemos en España que el rey y la cámara de Castilla eligen el sujeto que ha de ser consagrado; la cámara elige al que le parece digno del honor, y el rey al que juzga más conveniente; uno proponiendo, otro nominando libremente. Desde el tiempo de los godos reconocieron nuestros prelados en sus monarcas la regalía de la libre eleccion, como se ve, fuera de otros textos, en este cánón, donde expresan que para ordenar sucesores en las sedes, esperaban la libre eleccion del rey (4); pero no se opone á esto el fuero del metropolitano de Toledo, pues sólo elegia proponiendo, ó en cuanto determinaba la idoneidad del sujeto; de modo que la eleccion de los obispos, atribuida en este cánón al Toledano, sólo llegaba á efecto por voluntad del rey, y consiguientemente no podia perjudicar á la regalía. Teniendo, pues, los toledanos á su favor que su prelado elegia sucesores en las sillas de cualquiera provincia, segun las palabras dadas del concilio y segun la inteligencia de los autores citados, pueden argüir de aquí superioridad, no sólo de metropolitanos sobre obispos, sino sobre todos los metropolitanos. La razon es por-

que al metropolitano le tocaba solamente el influjo en las elecciones de su provincia, de modo que ninguna se hiciese sin su acuerdo; pero no se extendia ni áun un palmo fuera de los términos de su metrópoli. En el Toledano no habia restriccion: á todas las provincias se alargaba su fuero (1), y así tenía honor superior á los metropolitanos, para el cual no se ha descubierto otra voz más que la de primado, quien sólo, omitidos los patriarcas, puede obrar fuera de su provincia.

59 Aún más añadió Tomasino en el lugar citado, diciendo que el fuero del Toledano fué superior al de otros primados que no llegaron á tanto: *Et potestatis nulli unquam venerant Primates*. Del primado del Ilirico leemos en la Epist. 84 de San Leon (2), que los metropolitanos tenían obligacion de darle cuenta de las elecciones hechas en sus provincias, como se recopiló en el índice de nuestros antiguos cánones (3), por estas palabras: *Ut Metropolitanus de Episcopo electo ad Episcopum primum tenentem referat* (4). En el Toledano se verificó que despues del concilio XII ninguna eleccion se podia hacer, no sólo dentro de su metrópoli, pero ni en todas las demas provincias de estos reinos, sin su noticia y aprobacion, como es innegable á vista del cánón referido: luégo áun prescindiendo del rigor de la voz elegir, convenia con el mencionado primado del Ilirico en el fuero de que las elecciones no tuviesen efecto en ninguna provincia sin su aprobacion; y recurriendo á que por sí elegia con el rey, escribió Tomasino que era superior á otros primados, pues no elegian sucesores concurriendo á ello con los electores, sino aprobando ó confirmando la eleccion; y esto á lo ménos, si no más, convino al primado de Toledo desde el citado cánón.

60 Del primado africano sabemos por el concilio III de Cartago (5) que fué privilegio de su iglesia el poder sacar de cualquiera provincia al clérigo que pidiese algun pueblo para consagrarle obispo, ó por rector (6). Este honor del primado de Cartago creo que es el más

(1) In quibuslibet provinciis.

(2) Tit. VI.

(3) Lib. I, tit. XLIX.

(4) Epist. Leonis ad Anast., tit. VI, LXIX.

(5) Tit. XLV.

(6) Fuit semper licentia huic sedi, unde vellet, et de cujus nomine fuisset conventus, pro desiderio cujusque Ecclesiae ordinare Episcopum... Unde liceat voluntati tuae semper etenere quem volet, ut Praepositos plebitibus, vel Eslesiis constituas, qui postulaverint, et unde voles.

(1) Lib. I de la Disciplina antigua, cap. XXX, número 4.

(2) Lib. XII, cap. LIII.

(3) Fol. 299 v.

(4) Libera Principis electio praestolari.